

INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DAÑOS
PROPIOS Y AJENOS

BENJAMIN LADRON DE GUEVARA
ADELAIDA STEEL PARRA.

Trabajo de grado presentado como requisito
parcial para optar al título de ABOGADO.

BARRANQUILLA
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE DERECHO

1992

Barranquilla, 1992

Doctor
CARLOS LLANOS SANCHEZ
Decano
Facultad de Derecho
Universidad Simón Bolívar
Ciudad.

Por medio de la presente me permito rendir concepto favorable a el trabajo de Tesis realizado por los egresados: BEN JAMIN LADRON DE GUEVARA y ADELAIDA STEEL PARRA, y denominado "INDEMNIZACION DE PERJUICIOS POR DAÑOS PROPIOS Y AJENOS"., por reunir los requisitos establecidos por los estatutos de la Universidad de manera concreta por la Facultad de Derecho.

Agradeciéndole de antemano la designación para tan interesante tema.

Me suscribo de usted.

Cordialmente,

BLAS GONZALEZ
Directòr de Tesis

DIRECTIVA

RECTOR	DOCTOR JOSE CONSUEGRA H.
SECRETARIO GENERAL	DOCTOR RAFAEL BOLAÑOS
DECANO	DOCTOR CARLOS LLANOS S.

BARRANQUILLA

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO SIMON BOLIVAR

FACULTAD DE DERECHO

1992

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado.

Jurado.

Jurado.

Barranquilla, 1992

DEDICATORIA

A Dios mis esfuerzos.

A mis padres: ZEPHANIAH STEELE y LEONOR ARDILA.

A mis Hermanos: CLEOPATRA WINSTON y YAQUELIN. El triunfo que hoy obtengo, ya que ellos fueron mi punto de apoyo , en una forma muy especial.

Mi papá, mi hija Banezza que entró a hacer parte de mi en el momento menos esperado, pero no dejo que decayera en mi ánimo para así recoger el fruto que siempre anhele y hoy por fin lo he logrado.

A mis profesores, compañeros y amigos de estudio en especial a JACOBO PARODI, quien estuvo a mi lado en las buenas y en las malas, duros y difíciles que no permitió que me desplomara en mi lucha por obtener este título que recibo de la Universidad SIMON BOLIVAR.

A la cual doy gracias por haberme acogido en sus claustros y me permitiera hacer un hombre de bien.

ADELAIDA.

DEDICATORIA

Hago constar en este trabajo de Tesis que la etapa que culmina actualmente es para mi un hecho indiscutible y emocionante, lo cual me engrandece y fortalece de una manera interna a mi yo interior; por lo tanto dedico esta tesis primordialmente a mis padres VICTOR LADRON DE GUEVARA PACHECO, JOSEFA JIMENEZ DE LADRON DE GUEVARA, ya que estos fueron los pilares y bases principales para que yo alcanzara la meta anhelada; porque con sus principios y buenas costumbres, fueron para mi lo más fundamental para lograr el objetivo primordial, la cual es la segunda etapa nivel universitario, a la vez hago extensiva esta tesis a mis hermanos: JOSEFA, VICTOR CAMPO, EDUARDO, JOSE HILARIO; y a mis primas DORA y YENIS VALDERRAMA.

Todas estas personas son para mi muy especiales, las cuales han compartido todos los momentos buenos y malos.

Esta tesis también va dedicada al ser Supremo que es Dios ya que nuestro señor me dió fortaleza, inteligencia y seguridad en todo lo que hacia, lo cual iba encaminado a librar todos los pormenores que se me fueran presentando, los cua-

les fueron superados poco a poco, dando como resultado la culminación de mi carrera recibiendo el título de Abogado lo cual ha sido fruto de mi trabajo, esfuerzo y de mi entrega al estudio.

Por último doy gracias a aquellas personas que por uno u otro motivo colaboraron para conmigo en lograr mi objetivo. De todo corazón les estoy inmensamente agradecidos. Gracias.

BENJAMIN.

TABLA DE CONTENIDO

	Pág
INTRODUCCION	
1. REPARACION DEL DAÑO	1
1.1 EVALUACION DEL DAÑO	2
1.2 LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION	4
1.2.1. Cómo se evalúa el lucro cesante	5
1.3 LA PRODUCTIVIDAD DE LAS PERSONAS	8
1.4 EVALUACION DE LOS PERJUICIOS MORALES	10
2. DESARROLLO HISTORICO	11
2.1 IMPORTANCIA ACTUAL DEL TEMA	14
2.2 DERECHO POSITIVO VIGENTE	16
3. CLASES DE DAÑOS	24
3.1 DAÑOS O PERJUICIOS MATERIALES	24
3.2 DAÑOS O PERJUICIOS MORALES	28
4. HECHO DE UN TERCERO	37
5. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR HECHOS DE TERCEROS	43
5.1 CASOS CONCRETOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS DE TERCEROS.	47

6.	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR HECHO DE LAS COSAS	50
6.1	RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LOS ANIMALES	51
6.2	RESPONSABILIDAD POR LOS ANIMALES DOMESTICOS	53
6.3	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO DE LAS COSAS INANIMADAS.	55
	CONCLUSION	
	BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

El desarrollo científico y técnico que el hombre ha aportado a la sociedad como medio de producción para poder subsistir, ha obligado a los legisladores, jueces, abogados y estudiantes de Derecho a mirar la institución de la responsabilidad civil aquilina con el verdadero valor que ésta fue consagrada en la Legislación Civil Colombiana, no ha sido objeto de modificación alguna, a diferencia de otros países donde sí va acorde con las circunstancias o condiciones en que vive la sociedad.

La responsabilidad civil, está consagrada en el Código Civil Colombiano para garantizar el derecho de ser indemnizado que tiene cualquier persona, cuando ha sufrido un daño o una merma en su patrimonio económico

Pretendemos con este estudio conocer las diferentes épocas por las que ha pasado la Responsabilidad Civil aquiliana en Colombia y sobre todo, en aquellos países donde tuvo su nacimiento, como fue Francia e Italia.

Muchos países han hecho reformas legislativas y jurisprudenciales que no sólo abarca el campo civil, sino que hacen relación a otros, como es el campo laboral, donde han consagrado la asistencia de la seguridad social de los seguros patronales, que cubren una responsabilidad objetiva, en caso de accidentes de trabajo; en la mayoría que hacen obligatorio el seguro de responsabilidad civil, y la mayoría de las actividades en que se puede causar daños a terceros.

La responsabilidad civil Aquilina no es una sanción, es más que todo una forma de establecer un equilibrio patrimonial entre las personas.

La importancia de la responsabilidad civil aquiliana, radica en que siempre que se rompa la armonía patrimonial en el grupo social, se debe determinar cuál de los patrimonios, el del causante o el del perjudicado debe cargar con las consecuencias de reparar el daño.

1.2 LIQUIDACION DE LA INDEMNIZACION

Por daños materiales entendemos aquellos que afectan el patrimonio económico del perjudicado y que comprende el daño emergente y el lucro cesante. El daño emergente es el valor que sale del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño.

Si el daño se cumplió en un objeto bien mueble o inmueble la evaluación del daño emergente es simplemente el valor del objeto o del bien, si éste fue destruido totalmente o desapareció, o el valor total de los gastos hechos para devolverlo al estado de servicio en que se encontraba antes del daño, es decir comprende todo lo que se pague para la reparación, ya sean para atender los costos de la mano de obra o para compra repuestos o piezas que sean necesarias para que el bien continúe prestando sus servicios normalmente.

El perjudicado puede acreditar con prueba idónea que pueden ser documentos públicos o privados, testimonio o factura, etc. El monto de lo invertido en la adquisición del bien destruido o averiado.

En caso de que haya lesiones personales, como es el caso de heridas o lesiones que exigen cuidados médicos, internamiento en clínica, pago de médicos, enfermeras, drogas, transporte, etc. El daño emergente en este caso lo conforma el valor que sale del patrimonio del perjudicado, para atender todas esas consecuencias del daño.

En caso de muerte de una persona, la indemnización se puede demandar a nombre de la sucesión, o nombre personal o directo de cada heredero. Si en el primer caso los herederos deben acreditar los gastos que a nombre de la sucesión salieron para atender las consecuencias dañosas del hecho. Si se reclama a nombre personal de los herederos, debe acreditarse el daño ocasionado a cada reclamante. Por eso, si uno de los herederos, quien reclama a nombre personal atendió el pago de los gastos ocasionados con la muerte, a este heredero debe hacersele el reconocimiento del daño emergente y no a los demás.

1.2.1 Cómo se evalúa el lucro cesante. El lucro cesante es la pérdida de la ganancia, beneficio, utilidad que sufre el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso. En otras palabras es lo que deja de entrar al patrimonio económico del perjudicado como consecuencia del daño.

Cuando se trata de daños ocasionado a un vehículo, se debe establecer si se trata de un vehículo de servicio público o no. Si éste es de servicio público, el tiempo que dure la reparación debe ser indemnizado teniendo en cuenta la productividad neta, que resulta de descontar de la productividad bruta el valor de los gastos normales de mantenimiento y funcionamiento diaria y multiplicarla por los días de improductividad.

Si se trata de vehículos particulares, el perjudicado debe de acreditar los gastos que ha tenido que pagar a otras personas o empresas para reemplazar el uso del vehículo que se le dañó y en estos casos, se pueden pedir el concepto de peritos. Si el daño se presenta en un bien o en sumas de dinero el lucro cesante se liquida como el monto de los correspondientes intereses.

Si se trata de lesiones personales, se tiene en cuenta la incapacidad para trabajar y se debe analizar su duración para trabajar y se debe analizar la implicación de ésta en la productividad de la persona. Y generalmente, se multiplica el producido diario por el tiempo que dure la incapacidad.

Si la incapacidad para trabajar es de por vida, entonces se recurre a las tablas que establece el artículo 209 del Código Laboral.

Si es por muerte los herederos pueden demandar a nombre de la sucesión, lo que la sucesión dejó de recibir por la muerte de la persona no, lo que cada uno de ellos deje de percibir. Si se reclama por los herederos a nombre personal, como perjudicados con el hecho dañoso, el heredero puede pretender la indemnización de todos los perjuicios materiales o morales que recibió personalmente con la muerte dentro del lucro cesante, lo constituyen las sumas que dejó de recibir como consecuencia de la muerte de la persona. Es decir, se requiere que la víctima proporcionará ayuda, ventaja o beneficio económico a quien se dice perjudicado, esa ayuda económica puede ser impuesta por la ley, como en el caso de los alimentos, puede contractual o voluntariamente adquirida por la víctima.

Cuando muere una persona, sus alimentarios reciben perjuicio pues pierden el ingreso o beneficio que por la ley debía la víctima. Los alimentarios no tienen necesidad de acreditar las sumas o cantidades que el alimentante les entregaba para atender su obligación.

Si la persona que reclama no es alimentario, debe probar cuál era el beneficio económico que recibía de la víctima.

1.3 LA PRODUCTIVIDAD DE LAS PERSONAS.

La productividad de la persona hace referencia a los ingresos económicos con los que atiende a sus propias necesidades y a la de sus parientes con los cuales tiene obligaciones alimentarias. La productividad o los ingresos de las personas pueden tener diferentes fuentes, pero siempre tienen que tenerse en cuenta su integridad para conformar el todo que origina la productividad de las personas y que va a servir para efectuara los cálculos.

El salario. Se tiene como principal fuente de ingreso y consiste en la remuneración que una persona recibe por la prestación de sus servicios personales, el código sustantivo de Trabajo en el título quinto, artículo 127 a 157 regula todo lo referente a salarios.

La productividad de una persona asalariada no sólo es del salario básico que recibe. Hacen parte de su productividad todos los ingresos que corresponden a pagos en especie, como alimentos, vestuario, arrendamiento, también hacen parte las primas, las comisiones etc.

Todas estas prestaciones legales que conlleva un mayor ingreso al asalariado, deben tenerse en cuenta en el momento de calcular la productividad para efectos de la indemnización, además se deben tener en cuenta, si existen otras prestaciones convencionales pactadas en la correspondiente empresa,

La productividad de la persona no siempre resulta de un salario, puede ocurrir que la víctima ejerciera otras actividades que le producían ingreso. Hay casos que es difícil establecer el ingreso, como es el caso de los abogados, médicos, arquitectos, o sea, de personas profesionales que se dedican al ejercicio de su profesión, y no se puede establecer con certeza sus ingresos, ya que éstos no son fijos.

Otro caso difícil es el de los industriales, comerciantes y ganaderos; aquí la productividad también es difícil de establecer, porque tampoco se establecen los ingresos durante los meses, porque pueden bajar o subir. En este caso debe recurrirse a los libros de contabilidad registrado en la Cámara de Comercio o los no registrados, pero que se han llevado en debida forma.

1.4 EVALUACION DE LOS PERJUICIOS MORALES

Tiene su fundamento en el decreto 100 de 1980 en el artículo 103 y s.s; aquí se establece que el hecho punible origina obligación en reparar los daños materiales y morales que de él provengan y también en los casos que éste no sea valorable pecuniariamente, en este caso el juez puede prudencialmente valorar la indemnización que le corresponde al perjudicado, hasta el equivalente en moneda nacional, de un 1.000 gramos oro.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, de las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del daño sufrido. Para valorar los el juez podrá utilizar los servicios peritos.

2. DESARROLLO HISTORICO

Primitivamente las personas no respondían ante la justicia por sus hechos que lesionaban los derechos de las demás personas, existía la venganza como medio para remediar el hecho cometido. La venganza se cumplía a título individual o a título colectivo, y ésta podía ser de mayor ferocidad o intensidad del daño cometido.

Más tarde la venganza se fue individualizando, y apareció con un avance manifiesto de la sociedad la famosa ley del talión que pretendía crear cierta proporción a nivel individual entre el daño que se recibía y el daño que se causaba, es decir, se limitó la venganza en cuanto a su consecuencia.

El código HAMURABI seguía manteniendo la proporción entre el daño recibido y el daño causado. En esta clase de venganza se incluía como castigo la muerte de la persona que haya matado a otro.

Más tarde aparece la figura de la composición, que era figura suavizadora de la venganza privada y consistía en el hecho de que el culpable podían compensar en dinero o especie el daño ocasionado, ésta podía ser voluntaria u obligatoria.

Los romanos, con el sentido jurídico que tenían, empezaron a diferenciar los daños que surgían de un llamado delito público y los que nacían de un daño privado. Es así como surgieron tres tipos de acciones, la penal, la civil y la mixta.

En el año 408 el pretor Aquileo redactó la conocida ley Aquilea, que se ha considerado como fundamento histórico de la responsabilidad civil extracontractual, claro está, que esta ley tenía casos concretos para su aplicación. Es así como en la primera parte se trata de la muerte de esclavos, de cabeza de ganado y remisión de deuda, la segunda se refirió a las heridas causadas a los esclavos, a un animal o a la destrucción del objeto.

El fuero juzgó, el fuero real, la novísima recopilación y las siete partidas de las legislaciones española concretaron las conductas que debían ser penadas, manteniendo el elemento subjetivo como determinante y definitivo en el juzgamiento.

to, desconociendo la responsabilidad objetiva en el campo penal.

Del año 1888 en adelante empieza a abrirse el paso a la responsabilidad objetiva en el campo civil. Debido al crecimiento de la industria, la modernización de las empresas, la mecanización de los medios de producción originaban accidentes muchos daños, y la situación de los perjudicados era muy difícil porque debían demostrar la intención o la culpa del causante para obligarlo a indemnizar. Colocando en desventaja a los trabajadores con respecto a sus patronos, y a la víctima con respecto al responsable.

El código de Napoleón, expidió en 1804, recogió las tesis culpabilistas y los conceptos de los canonistas, por eso, es que éste está regido en el campo de la responsabilidad civil extracontractual por el aspecto subjetivo que exige que el autor del daño sólo puede ser condenado a indemnizar si el perjudicado demuestra, fuera del hecho, del daño y del nexo de causalidad el factor subjetivo o la culpa del responsable.

La legislación civil colombiana, como está influenciada por el Código Civil chileno y éste por el código francés, está regido por las tendencias subjetivistas o de la culpa y que está en mora de ser modificado, en cuanto se refiere y que está en

en campo de la responsabilidad civil extracontractual, por que el mismo desarrollo y la modernización y tecnificación así lo hacen necesario.

2.1 IMPORTANCIA ACTUAL DEL TEMA

Todo estado de derecho está en la obligación de garantizar a sus asociados la protección de sus derechos e intereses. Y esto lo logra no sólo estableciendo la norma protectora sino también, los procedimientos y formalismos que deben cumplirse para el respecto de esos derechos e intereses.

El principio ya conocido desde tiempos históricos de que quien cause un daño a otro debe indemnizarlo, ésto quiere decir que nadie debe sufrir las consecuencias de un hecho, de un daño, ocasionado por otro. El perjudicado sólo debe sufrir las consecuencias del hecho dañoso cuando corresponde a hechos de la naturaleza o circunstancias no imputables a otra persona.

El aspecto objetivo es de primordial importancia en estas clases de responsabilidades a diferencia del aspecto subjetivo que tiene su importancia en el campo penal.

Lo determinante para que exista responsabilidad civil extracontractual es demostrar el vínculo de causalidad, pero un

aspecto netamente objetivo, es decir, sin importar si hubo intención o no de cometer el daño.

La verdadera importancia de este tema se encuentra en el hecho de que para la época contemporánea y para los años futuros, el hombre se verá rodeado de objetos, elementos o circunstancias que difícilmente pudieron preverse en épocas pasadas. Los objetos que el hombre ha puesto a su servicio para facilitar y hacer más grata la vida, van originando no sólo riesgos permanentes, sino daños y perjuicios a otro.

Los instrumentos mecánicos, manejados directamente o remotamente por el hombre, que en la mayoría de los casos son necesarios a la vida moderna, implican riesgos y daños, o perjuicios ocasionados directa o remotamente por los computadores o demás equipos sofisticados, serán problemas frecuentes. Por eso, en este aspecto del derecho corresponde a los especialistas, crear normas o procedimientos que permitan hacer menos dañina esa actividad o corregir o indemnizar los perjuicios que otras personas sufren por su uso.

La tecnificación, a todos los niveles, aumenta en forma notoria y manifiesta, el peligro de afectar los bienes y las personas. El derecho no puede ser indiferente ante esta situación. Tiene que buscar soluciones efectivas y prácticas

que en forma equitativa, pretendan restablecer el equilibrio entre las personas que se benefician de ciertos objetos o actividades y quienes sufren daños o perjuicios como consecuencia del uso o utilización de los mismos.

Hasta hace poco tiempo en Colombia eran pocos los procesos por responsabilidad civil extracontractual. Ha ido aumentando, esto se debe a que los perjudicados están empezando a conocer el derecho que tienen de reclamar una indemnización. Además, los jueces han ido perdiendo el miedo a las indemnizaciones millonarias y han asimilado las nuevas orientaciones que facilitan los fallos y ayudan a superar una serie de trabas de fondo y procesales que antes se le colocaban a esas acciones.

El futuro del derecho tiene en este concepto de la responsabilidad civil extracontractual, el fundamento de toda la organización jurídica. Apenas ahora, se está concretando el concepto del abuso del derecho, cuya manifestación se debe realizar a través de la responsabilidad civil extracontractual, como origen de responsabilidad y consecuentemente de indemnizaciones.

2.2 DERECHO POSITIVO VIGENTE

En Colombia la responsabilidad civil extracontractual se

encuentra reglamentada en diferentes normas, que se hace necesario acoplar o coordinar.

El código civil colombiano, reglamenta todo lo relacionado con la responsabilidad civil extracontractual en los artículos del 2.341 a 2.360 en el libro cuarto, título 34, y que seguidamente comentamos.

El artículo 2.341, que responsabiliza a todas las personas que ocasionan daño a otra, y que se dice consagra un principio general de responsabilidad civil.

El 2.342 fija el derecho a ser indemnizado, al dueño o a sus herederos, al poseedor o a sus herederos, al usufructuario, al habitador, al usuario, que son lesionados en el derecho que tienen sobre la cosa. También se da ese derecho al que tiene la cosa, con obligación de responder por ella, pero en este caso sólo a falta del dueño. En tales eventos no solamente puede reclamar el dueño, sino también el usufructuario, el usuario y el habitador, en cuanto se menos cabó su personal derecho.

La imputabilidad penal requiere edad superior a los 12 años. La mayoría de edad civil es de 18 años. Estas diferentes edades originan una confusión manifiesta. Debían unificarse

se, o al menos dejar solamente dos edades para fijar la responsabilidad del menor en los diferentes campos.

El 2.347 establece la que se ha conocido como "responsabilidad por hechos de terceros". El dañoso, en este caso, no es cometido por la persona la cual se exige la responsabilidad. Es cometido por otra persona que está bajo su cuidado y vigilancia o con la cual tiene una relación de dependencia o de cuidado.

El 2.348 hace más notoria la responsabilidad de los padres en relación con los hechos dañosos cometidos por sus hijos menores, especialmente cuando provienen de una mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

El 2.349, que instituye la responsabilidad de los amos en relación con los hechos dañosos de sus criados y sirvientes creemos que no está vigente pues ese vínculo de amo-sirviente ha desaparecido entre nosotros.

Las relaciones de dependencia, no sólo laborales sino de otra clase, se encuentran todas comprendidas en el artículo 2.347 que ya citamos, pues la lista que trae es enunciativa y no taxativa.

El 2.350, consagra la que se ha conocido como responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas.

La ruina, caída o destrucción de un edificio puede ocasionar daños a otras personas. Su dueño está presumido en culpa y por lo tanto, debe responder de sus consecuencias a no ser que destruya dicha presunción que obviamente es legal.

El 2.352 autoriza al tercero civilmente responsable que pagó por los hechos dañosos de quienes estaban bajo su vigilancia y cuidado que menciona el artículo 2.347 del mismo estatuto, para que se indemnice sobre los bienes de éstos. Es decir, puede llamarlos en garantías u obtener la restitución de lo que pagó, siempre que el daño se haya cometido sin orden de la persona a quien debían obediencia y lógicamente eran capaces de cometer culpa.

Los artículos 2.353 y 2.354 establecen la llamada "Responsabilidad Civil por el hecho de las cosas animadas", o por el hecho de los animales, como la califican otros. El dueño, o quien se sirva de un animal, es responsable de todos los daños que cometa aquél, aun después de que se haya extraviado. En este último caso se le exonerará de responsabilidad si acredita que el animal se soltó o extravió sin

culpa del dueño, del dependiente o de quien estaba encargado de la guarda o vigilancia.

El artículo 2.354 se señala una presunción de responsabilidad, de derecho, que no admite prueba de contrario. Por eso para algunos este artículo establece una responsabilidad objetiva, pues la misma norma aclara que cuando se trata que comete es imputable a quien lo tenga. Y si alegre que no pudo evitar el daño, no será oído.

El artículo 2.355 indica otra de las formas en que se da la "responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas". Cuando las cosas caen de lo alto de edificios o construcciones la responsabilidad nace para todas las personas que habitan esa parte del edificio o construcción. No hay solidaridad tampoco. La indemnización se divide entre todas las que habitan en esa parte o lugar del edificio, ano ser que se demuestre que una de ellas sola fue la responsable, en cuyo caso ésta será la única que asume la responsabilidad.

El criticado artículo 2.356 que consagra la llamada responsabilidad civil por los hechos de las cosas utilizadas en actividades peligrosas, ha sido una puerta de entrada de la doctrina y la jurisprudencia nacionales, para buscar el equilibrio entre los perjudicados y las personas que crean perma

nente peligros en sus actividades ordinarias. No es, como en principio sostuvieron algunos tratadistas colombianos, repetición del artículo 2.341. Son situaciones muy diversas, no sólo en su redacción, sino también en las concepciones que los originaron.

El 2.357 contempla, entre nosotros, la mal llamada por algunos "Compensación de culpas". Y decimos mal llamada, dado que en realidad no existe compensación de culpas entre la del causante y la de la víctima.

Simplemente establece una reducción o rebaja del monto de la indemnización, cuando es la víctima la que con su culpa ha participado en el resultado final. Cuando la culpa es exclusiva y única de la víctima, no hay responsabilidad civil porque el nexo causal se rompe. Pero cuando la culpa de la víctima es compartida o se complementa con la del causante, hay una rebaja en el monto de la indemnización.

El 2.358 precisa la llamada "Prescripción Especial", que rige para las acciones que resulta de los hechos de terceros. Y es especial, porque la prescripción ordinaria de las acciones de responsabilidad civil ordinaria de las acciones de responsabilidad civil extracontractual es de veinte años. Así, por ser una excepción no puede aplicarse sino a los casos precisos a que se refiere y no puede extenderse a

otras civilmente responsables mejor, contra los que se mencionan en el artículo 2.347, y que tienen acción contra ellos según el 2.352 prescriben en tres años, contados a partir de la perpetración del acto.

Por último, los artículos 2.359 y 2.360 establecen las llamadas acciones públicas que pretenden darle acción a todas las personas que quieren evitar daños o amenazas de daños a personas indeterminadas y regulan los beneficios económicos que pueden obtener.

Pero, en el cuerpo civil se encuentran otras normas que, aunque referidas a la responsabilidad civil contractual, se aplican por analogía al campo de la responsabilidad civil extracontractual. Concretamente los artículos 1.613 y 1.614 que se refieren a los perjuicios materiales que se pueden ocasionar con un daño, y que son clasificados en daño emergente y en lucro cesante, especificando cada uno de esos factores.

En el campo del derecho comercial encontramos normas que tienen afinidad con la responsabilidad civil extracontractual. El artículo 1006 que hace parte de un capítulo referido a la responsabilidad extracontractual del transportador, deja claramente establecido que los herederos de los pasajeros que mueren en un accidente de tránsito pueden es

coger entre la acción contractual o la acción extracontractual contra el transportador. La primera, como herederos o continuadores de la personalidad económica de la víctima. La segunda, como perjudicados directos con el daño.

En el sector penal, cuando el hecho delictuoso, el delito o el hecho punible, como últimamente se le llama, es la fuente de la obligación, el decreto 100 de 1980, vigente desde el 23 de enero de 1981, trae algunas normas específicas que regulan la llamada "Responsabilidad Civil derivada del hecho punible". El título VI del libro primero (artículos 100 a 110), contempla las disposiciones que regulan este aspecto.

3. CLASES DE DAÑOS

Tradicionalmente los daños se han dividido en dos categorías Daños materiales y daños morales.

Nuestro Código Civil se refiere en los arts. 1613 y 1614 a los perjuicios o daños materiales, que no define, pero que detalla o divide en daño emergente y en lucro cesante. Guarda silencio sobre los daños o perjuicios morales, como todos los códigos que tienen su raíz en el Código Napoleónico, texto que desconocía olímpicamente los perjuicios morales.

De allí dedujeron algunos tratadistas y no faltaron jueces y magistrados que patrocinaron esa posición, que los perjuicios morales no se debían indemnizar pues la ley no los había contemplado en las normas civiles.

3.1 DAÑOS O PERJUICIOS MATERIALES

Se ha entendido por tales los que afectan el patrimonio económico de las personas. Los que modifican la situación pecuniaria del perjudicado. En oposición a los perjuicios mora

les que son los que afectan los sentimientos o aspectos internos de la persona. Esta división clásica ha venido a menos, pues muchos de los perjuicios no encajan en esas terminología, por lo que se ha querido encontrar otras divisiones más amplias que los cobije a todos.

Actualmente se abre paso una clasificación distinta que habla de daños o perjuicios patrimoniales, que incluyen todos los daños o perjuicios que perturban bienes de contenido económico y daños o perjuicios extrapatrimoniales, que por exclusión englobada todos los demás y en los cuales obviamente quedarían incluidos los perjuicios hoy denominados morales. Esta terminología la utiliza entre otros el código civil italiano,

En nuestro concepto sería más apropiada la división en perjuicios patrimoniales y perjuicios o daños extrapatrimoniales. Inclusive ya indicamos que patrocinamos el término daños por encima del de perjuicios, que es aparentemente más pomposo pero que técnicamente indica el menoscabo de un derecho y nosotros entendemos que basta el desgaste de un interés, que no requiere ser reconocido expresamente por la ley. Entonces propugnaríamos por la clasificación daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales.

Los perjuicios materiales tradicionalmente incluyen el daño emergente y el lucro cesante.

Por daño emergente entendemos el empobrecimiento directo del patrimonio económico del perjudicado. La disminución específica, real y cierta del patrimonio del perjudicado para atender el daños y a sus efectos o consecuencias.

En el daño a los bienes las sumas que se pagan por su reparación o por su reemplazo. En el daño a las personas, lesiones personales por ejemplo, lo que se paga a los médicos a las enfermeras, a las clínicas, a las farmacias, a los ortopedistas, a los oculistas, a los odontólogos, y demás personas que intervienen en las diligencias encaminadas a evitar, curar o superar las consecuencias dañosas, constituyen el daño emergente. Cuando se ocasiona la muerte a una persona, todos los gastos efectuados para atender la enfermedad y además lo pagado por la inhumación del cadáver, transporte y demás circunstancias referidas a las consecuencias del daño.

Todos estos gastos que son atendidos por el perjudicado, ya porque los pagó o porque adquirió el compromiso de pagarlos conforme el daño emergente.

Por lucro a su vez se ha entendido la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originada en los hechos dañosos.

En el caso de daños a los bienes, se ha tenido como lucro cesante, la falta de servicio o de productividad de los mismos. En el caso de bienes que desaparecen, o de dinero el rendimiento del mismo, es decir, el interés o productividad, cuando se pueda demostrar un rendimiento concreto mayor. Comúnmente se ha definido como lo que no entra al patrimonio del perjudicado, como consecuencia del hecho dañoso. Así, daño emergente sería lo que egresa y lucro cesante lo que no entra al patrimonio del ofendido. En unas lesiones personales por ejemplo, lo que la persona dejaría de recibir como ingreso durante el tiempo de su incapacidad o como consecuencia de las secuelas que sufre. En el caso de la muerte lo que el perjudicado deja de recibir como resultado de la falta de la persona que velaba por él económicamente, proporcionándole alimentación, estudio, vivienda, etc.

Esta clasificación, que ya se mencionaba por los romanos en la ley Aquilia, se ha conservado en el tiempo. Y se ha sostenido que su medida depende, en cada caso, de los bienes afectados. Tanto el daño emergente como el lucro cesan

te tienen un innegable contenido económico, pecuniario, patrimonial. Para su evaluación sólo interesa la intensidad del daño, su extensión.

3.2 DAÑOS O PERJUICIOS MORALES

Pero hay muchos daños que no merman económicamente al perjudicado. Existen los que afectan no sólo algunos aspectos íntimos, sentimentales, afectivos, como la angustia por la muerte de un ser querido sino también facetas de la personalidad, como el derecho a la integridad corporal, el derecho a un buen nombre, a un good-will o a algunos bienes no tangibles pero que innegablemente hacen parte del patrimonio de una persona.

Se han clasificado esos daños como morales para diferenciarlos de los materiales. Estos afectan el patrimonio económico, aquellos, otros aspectos diferentes.

La tradicional diferencia entre daños materiales y morales no ha permitido claridad suficiente sobre la clasificación de todos los daños que se pueden causar con un hecho.

Porque el término moral ha sido interpretado en diferentes formas y no ha sido un concepto claro y preciso que indique

suficientemente el daño que se quiere mencionar.

Por ejemplo, para unos el daño moral es el que afecta aspectos no económicos de la persona. Por lo tanto quedarían incluidos todos aquellos que no son materiales. Por eso, para algunos, daños morales podrían llamarse extrapatrimoniales pues entienden o confunden el término patrimonial con económico. Serían patrimoniales los materiales y extrapatrimoniales los morales.

Para otros los morales tienen varias manifestaciones: los que perturban el honor de la persona, entendiéndose por tal la autovaloración que cada uno se da, o sea, elementos subjetivos e internos de la personalidad y los que lastiman la parte de esa misma valoración, es decir, los que deterioran el concepto que los demás tienen de nosotros. Los primeros afectarían el honor, como en el campo penal se denomina esa faceta subjetiva y los segundos la honra como se llama en lo penal ese lado externo del concepto sobre la persona.

En Colombia hemos aceptado la clasificación tradicional que a partir de una sentencia del Consejo de Estado, los dividió, en daños morales objetivados y subjetivos. Por los pri

meros, se entienden aquellos daños resultantes de las manifestaciones económicas de las angustias o trastornos síquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso. O sea que los impactos sentimentales afectivos, no sólo tienen implicaciones en el campo subjetivo o interno sino que también alcanzan el plano externo o de la productividad. El ejemplo típico que se acostumbra para explicarlos es el del vendedor que sufre una cicatriz en la cara. Como secuela de ese daño, pierde agresividad en las ventas, su complejo le impide desplegar sus anteriores facilidades y ello se traduce en una baja notoria en las ventas. Se observa allí como ese complejo, factor subjetivo interno, se manifiesta o alcanza el factor externo de la productividad. Otro ejemplo práctico que fue conocido por los tribunales y por la Corte Suprema de Justicia, es el caso del padre de familia que en un accidente de tránsito pierde a su esposa, hijos y a otros familiares. El impacto que le produce esa tragedia lo lleva a abandonar sus negocios y a dedicarse a la bebida. Posteriormente, meses después reacciona y vuelve al ritmo normal de sus negocios. Ese abandono de los negocios temporales fue aceptado como daño moral objetivado pues sus angustias e impactos psicológicos repercutieron en el ámbito externo de la personalidad, en la productividad.

Para muchos tratadistas estos daños realmente serían materiales, económicos y podrían incluirse en el lucro cesante. Y en verdad si se le da un alcance mayor al concepto de lucro cesante podrían incluirse allí. Sin embargo, como tienen íntima relación con el aspecto subjetivo del perjudicado, con los sentimentales y afectivos, se les ha querido distinguir de aquellos daños que han sido incluidos y aceptados como lucro cesante, por ser producto de una merma patrimonial debida a limitación o pérdida de los ingresos.

No hay duda, entonces, que los aspectos subjetivos, internos, del perjudicado pueden alcanzar la órbita de la productividad, originando un daño indemnizable, que entre nosotros se clasifica como daño moral objetivado. Como veremos en lo atinente a la indemnización de estos perjuicios, la limitación de los mismos no existe. El daño producido debe ser indemnizado totalmente.

En cambio, por daños morales subjetivos se han comprendido aquellos que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales que originan angustias, dolores internos, síquicos que lógicamente no son fáciles de describir o de definir. La muerte de un ser querido nos duele sentimentalmente. Existe un dolor o angustia que no es definible y mucho menos tasable. Son aspectos muy íntimos, muy vinculados a la parte sentimental de

la persona los que determinan la existencia o no de los daños morales subjetivos. Se han calificado, para su mejor comprensión, con el distintivo Pretium Doloris, o precio del dolor, según distinción que desde los romanos se quiso hacer de ellos.

Mientras los objetivados admiten tasación, cuantificación los subjetivos no la admiten. No hay parámetros establecidos para tasar, medir, cuantificar, el dolor, la afección interna o sentimental. Nadie puede saber cuánto vale el dolor de una madre que perdió a su hijo o de la persona que pierde al cónyuge. Por tanto, es invaluable.

La dificultad de evaluación originó que muchos tratadistas y jueces propugnaran, atendiendo a algunas teorías extranjeras, por la no indemnización de los perjuicios. El total silencioso que en relación con los perjuicios morales guarda el Código Civil, tanto en la responsabilidad civil contractual como en la extracontractual, llevó a sostener que éstos no eran indemnizables. Es decir, que como no eran indemnizables no existían como daño en nuestro medio.

Esa tendencia, que por mucho tiempo rigió a nivel internacional empezó a perder vigencia cuando se aceptó que las normas civiles exigen la indemnización de todos los daños

ocasionados. El término todos incluye los que lesionan la parte económica y los que lesionan la parte afectiva. Por eso el Código Penal Colombiano de 1936, en su art. 95, mencionó por primera vez en el derecho positivo colombiano, los perjuicios morales y estableció una cuantía para cuando fuere difícil su tasación por las características de los mismos.

Se reconoció que realmente sí se debían indemnizar los daños morales, pero sólo en el caso de los delitos, es decir, cuando el hecho dañoso fuera un delito. Y se comenzó a condenar al pago de ellos en el campo delictual, sin que fuera posible que los juzgadores civiles y laborales y los de la rama contencioso administrativa, los aceptaran en sus respectivas áreas.

Se demostró que cuando se habla de daños se pueden afectar dos esferas del perjudicado. La económica y la sentimental. Y que en ambos casos existía daño. Por eso se fue abriendo paso la idea del daño moral y la necesidad de indemnizarlo en los diversos sectores del derecho (laboral, civil contencioso).

Más tarde el C. de Co, en su art. 1006 mencionó los perjui

cios morales, y ello permitió dar por sentado que la indemnización de daños, tanto en el campo penal, civil, comercial, laboral y contencioso administrativo, incluía la que se refiere al daño moral tanto en el aspecto objetivo, como en el subjetivo.

El art. 106 del actual C.P establece, en forma por demás clara, la existencia de los daños morales y la necesidad de indemnización. Es entonces un hecho ya indiscutible, desde el punto de vista normativo, la existencia de los daños morales entre nosotros y la necesidad de indemnizarlos.

Pero todos los daños morales no encuadran en aquella división que indicamos. Muchos han quedado por fuera y por eso pretende replantear su clasificación pues existen daños indiscutiblemente indemnizables que no pueden incluirse entre los que se han llamado morales.

El caso más común en nuestro medio es el de las lesiones personales. Estas producen daños materiales, tanto en su manifestación de daño emergente como de lucro cesante. Pero producen daños morales? El dolor, los padecimientos físicos que sufre una persona como consecuencia de un hecho dañoso cometido por otra, no es indemnizable? Y si fuere daño mo

ral, en cuál de los grupos puede incluirse: objetivado o subjetivo?.

Estimamos que el dolor físico, al igual que el dolor moral o síquico, debe indemnizarse. No es justo pensar que una persona es sometida a dolorosos tratamientos médicos, intervenciones quirúrgicas, etc. Sin que reciba ninguna indemnización de quien lo colocó injustamente en esa situación.

¿Y cómo qué daño podría catalogarse ese dolor físico? Lo incluiremos en el daño moral subjetivo, elevando a igual categoría el dolor físico y el dolor síquico. Por tanto, su tasación, como veremos en otro más adelante estaría regida por las circunstancias y normas que regulan el perjuicio moral subjetivo o Pretium Doloris, que en este caso incluiría el dolor físico y el dolor síquico, aunque etimológicamente sean distintos.

En síntesis para nosotros son daños morales los que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluimos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho a un buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad.

Por eso clasificaríamos como daños morales, la humillación de quien ha sido públicamente injurado o calumniado, el padecimiento de quien debe soportar un daño estético visible, los sufrimientos de quien debe someterse a intervenciones quirúrgicas dolorosas, la angustia que produce un complejo por pérdida de órganos o miembros, etc.

4. HECHO DE UN TERCERO

Otra de las llamadas causas ajenas que se acepta como fenómeno liberador de la responsabilidad por ruptura del nexo causal es el llamado hecho de un tercero.

Para muchos tratadistas el hecho de un tercero sólo tiene poder liberatorio cuando reúne los requisitos de la fuerza mayor o caso fortuito. Cuando constituye fuerza mayor o caso fortuito tiene poder liberatorio, en los demás casos no.

Por eso si el hecho del tercero es el único causante del daño, del resultado, se rompe el nexo causal. No existe responsabilidad civil extracontractual. Porque se imputó el hecho a una persona distinta. Se demandó a quien no era el causante. Fue el tercero quien lo causó.

Ese fenómeno exonerativo debe ser entonces, como la fuerza mayor, irresistible e imprevisible. Por eso se exige, necesariamente, que no exista ninguna relación de dependencia entre el causante y el llamado tercero. Tampoco puede existir culpa, por parte del causante, en el hecho del tercero. Si

la hubiere no tiene poder liberatorio,

Pero, ¿quién es "un tercero" para que su hecho pueda considerarse con poder liberatorio?.

Debe ser una persona distinta a la víctima y al causante. En los casos de dependencia que el art. 2347 C.C considera para establecer la responsabilidad por terceros, esos llamados terceros no cometen hechos que puedan liberar a las personas que por ellos deben responder. Así, el hecho del hijo menor, del trabajador, del dependiente, del aprendiz, del pupilo, no se puede considerar como hechos de terceros en relación con sus padres, patronos, artesanos, curadores etc , porque jurídicamente responsabilizan a aquellas personas. Igual se predica del guardián que entrega la cosa a otra persona pues en su condición de propietario debe asumir las consecuencias de su derecho de propiedad. Ante el perjudicado no puede alegar que el conductor, pariente o amigo, de su vehículo era un tercero. Si es obligado a indemnizar tendrá acción contra la persona que cometió directamente el daño pero no podrá alegar ese hecho como de un tercero porque no reúne los requisitos de imprevisibilidad y de irresistibilidad que se exige para el hecho de terceros, como se exige para la fuerza mayor.

Se ha discutido si se puede alegar el hecho de tercero cuando se pretende descargar en el conductor, el reparador, el arrendador, la responsabilidad que surge cuando se cometen hechos dañosos con cosas. No creemos que pueda admitirse esa situación como hechos de terceros liberadores de responsabilidad. No llenan los requisitos de imprevisibilidad o irresistibilidad. Lo que sí sucede es que el demandado puede llamar en garantía o inclusive conserva acción para obtener lo que fue obligado a indemnizar, contra el conductor el reparador, el arrendatario de la cosa que originó el daño.

¿Y por qué no se da el mismo tratamiento al problema cuando se trata de culpa de la víctima y de culpa de un tercero? Es clara la diferencia. El art. 1357 ib, autoriza la reducción cuando la víctima se ha expuesto imprudentemente al daño, pues nadie puede favorecerse de su propia culpa. Pero no se menciona allí, ni en ninguna otra norma, la reducción cuando se trata de hecho de terceros. Por eso cuando en el resultado concurre culpa o hecho de terceros esta situación no reduce el monto de la indemnización. Se paga totalmente. Sólo que el causante y condenado goza del beneficio procesal de llamarlo en garantía dentro del proceso o queda con acción para reclamar la parte que corresponde a la porción de su culpa en el resultado.

Se ha exigido entonces para que el hecho del tercero libere de responsabilidad civil:

- a) Que ese hecho del tercero sea única causa del daño.
- b) Que el hecho se encuentre debidamente individualizable e identificado.
- c) Que no tenga ningún vínculo de dependencia o relación con el causante,
- d) Que no haya sido provocado por el ofensor presunto'
- e) Que sea imprevisible e irresistible para el ofensor.

Por lo tanto cualquier participación del ofensor, a través de vínculos, provocaciones, negligencia, imprudencia, etc. impide la exoneración, le quita el poder liberatorio.

Si concurre con el ofensor o causante en el nexo no libera pero éste tiene acción para reclamar la parte que le corresponde o lo puede llamar en garantía dentro del respectivo proceso.

Es importante recordar, en estos casos de terceros, los problemas que pueden presentarse por la solidaridad del causante

te y el tercero al tenor de lo dispuesto por los arts. 2344 C.C. y 992 del C.de Co.

Cuando operan las presunciones se hace un poco más difícil la solución:

- 1.- Si existe la presunción contra el ofensor o causante y se prueba la culpa del tercero, si es total se exonera al causante. Si es parcial no exonera ni limita. El causante paga y llama en garantía o tiene acción contra el tercero, por la proporción o parte que el tercero tuvo en el resultado.
- 2.- Si se presume responsabilidad del tercero y se prueba culpa del ofensor, el ofensor paga totalmente la indemnización.
- 3.- Si las presunciones operan contra el ofensor y el tercero, la víctima puede demandar a cualquiera de los dos individual o colectivamente en forma solidaria.

Por último bien vale la pena mencionar en este aspecto el problema de los daños indirectos. Aunque jurisprudencial y doctrinariamente se ha definido que los perjuicios indirectos no son indemnizables, que sólo lo son los directos

y ciertos, no por eso se han despejado las situaciones difíciles que se plantean con algunos daños que tienen vínculos con los hechos causantes. Sin embargo, el nexo de causalidad permite definir si los perjuicios son directos, es decir, indemnizables o indirectos y no indemnizables. En cada caso concreto debe precisarse esta situación.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR HECHOS DE TERCEROS

Se le ha denominado también responsabilidad por el hecho ajeno. Siempre se ha distinguido la responsabilidad que nace del hecho propio, personal, de la que surge del hecho de otra persona. Vimos, anteriormente, que éste se incluía entre las llamadas responsabilidades complejas, junto con la responsabilidad que brota del hecho de las cosas, para diferenciarlas de la llamada responsabilidad simple, que es la derivada del hecho propio y personal o directa.

El concepto de responsabilidad por el hecho ajeno es históricamente muy antiguo. Fue fundamento inclusive de la responsabilidad penal cuando los parientes y familiares respondían penalmente, por los hechos de los integrantes del grupo. Posteriormente el principio se decantó y legislativamente se consagró la responsabilidad civil de personas que, aunque directamente no ejecutan el hecho dañoso, si deben responder civilmente con fundamento en los vínculos que tienen con el directamente causante.

Los códigos civiles han establecido, expresamente dicha, responsabilidad. El código galo. dice así en el art. 1384 Se es responsable no solamente del daño que se cause por hechos propios, sino también del causado por el hecho de las personas por las cuales se debe responder, o por las cosas que se tienen en custodia. El padre y la madre son responsables del daño causado por sus hijos menores que habitan con ellos. Los amos, y los comitentes, del daño causado por sus domésticos y encargados en las funciones en las que los hayan empleado. Los maestros y los artesanos, del daño causado por sus alumnos y aprendices durante el tiempo que estén bajo su vigilancia. La responsabilidad precedente tiene lugar a menos que el padre, la madre y los artesanos prueben que no han podido impedir el hecho que ha dado lugar a esta responsabilidad. En lo concerniente a los maestros, las culpas, imprudencias o negligencias contra ellos como causantes del hecho dañoso, deberán ser probados conforme al derecho común por el demandante en el juicio (esta última parte es una reforma del Código galo de 1937. El articulado original decía: "La responsabilidad precedente tiene lugar, a menos que el padre y la madre, los maestros y los artesanos prueben que no han podido impedir el hecho que ha dado lugar a esa responsabilidad.

A su vez el estatuto civil colombiano, en el art. 2347, dis

do de un modo impropio que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirvientes.

Como se puede observar de la simple lectura de las normas, aunque se pretendió recoger en ellas los principios del código civil francés, existen diferencias que son importantes y es bueno destacar.

La primera observación que hacen los tratadistas es si la lista que se da en el art. 2347 del C.C. colombiano es taxativa o por el contrario es simplemente enunciativa, que sólo indica algunos ejemplos, pero que permite incluir muchos casos más, fuera de los mencionados en la norma. Es decir, si se trata o no de establecer una regla general para los hechos de terceros.

Para nosotros no hay duda que el art. 2347 C.C. colombiano establece la responsabilidad de las personas que tienen otras bajo su cuidado, sin interesar si quedan o no incluidas en la enumeración que allí se detalla. Es una lista enunciativa.

Cuáles son los requisitos que se exigen en Colombia para

que surja la responsabilidad civil por el hecho de terceros
Creemos que son sólo dos:

a) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en el tercero o sea la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de la otra. Es decir que se de un hecho, un daño y un nexo de causalidad entre uno y otro.

b) La relación de dependencia del causante con el obligado a indemnizar es esencial, necesaria para que surja esta responsabilidad por hechos de terceros. Pero la relación de dependencia no requiere que se origine en contratos o relaciones especiales. Basta que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la dependencia que da pie a la responsabilidad civil por hecho de terceros.

5.1 CASOS CONCRETOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS DE TERCEROS.

Los padres en relación con los hechos de sus hijos: del análisis del inciso primero del art. 2347 (así el padre y a falta de éste la madre, es responsable del hecho de los hijos que habitan en la misma casa) y del art. 2348 (los padres serán siempre responsables del daño causado por las culpas

o los delitos cometidos por sus hijos menores y que conocidamente provengan de mala educación o de hábitos viciosos que les han dejado adquirir), se llega a la conclusión que la legislación colombiana pretende responsabilizar civilmente a los padres por los hechos dañosos que ejecuten sus hijos menores.

Por lo tanto, la responsabilidad civil extracontractual que surge del hecho dañoso cometido por el hijo menor vincula a los dos padres, no solamente al padre y a falta de éste a la madre como lo concibió inicialmente el Estatuto Civil sino a los dos y en forma solidaria.

La norma no sólo se refiere a los padres legítimos, también incluye a los padres extramatrimoniales y a los padres adoptivos. Las leyes posteriores a la vigencia del código, modificaron notoriamente las nociones de hijo natural y adoptivo y sus derechos.

Para terminar este capítulo, referido a la responsabilidad que nace por los llamados hechos de terceros, debemos insistir en algo que ya indicamos anteriormente. El art. 2349 C.C que pretendía crear la responsabilidad para los amos por los hechos dañosos cometidos por sus criados o sirvientes, no tiene vigencia. La terminología, las relaciones que pretendió considerar y las circunstancias que allí se plantean

han sido ya superadas por la realidad. Por lo tanto como consideramos que hoy no existen amos ni sirvientes, ni criados, ese artículo no tiene aplicación. No está vigente. Las realidades sociales lo derogaron.

6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR
HECHO DE LAS COSAS.

Ya vimos que, para estos efectos, las cosas se han dividido en animadas, que se refieren a los animales por tener vida propia, y en inanimadas que se refieren a las cosas que no tienen vida o movimiento por sí mismas.

Se menciona hecho de las cosas por cuanto el término hecho señala una actividad material, no referida a ninguna voluntad o elemento subjetivo que incluimos en el término acto. Por lo tanto los hombres pueden ejecutar hechos y actos, en cambio los animales y las cosas solamente hechos.

Oportunamente, al analizar las diferentes situaciones que la ley contempla, veremos la solución a este interrogante.

Desde los romanos se tuvo en cuenta la responsabilidad que podía surgir cuando determinadas cosas ocasionaban daños. Se establecieron pautas o normas que desconocían las reglas

de la responsabilidad y las modificaban cuando ocurrían hechos dañosos imputables a las cosas. Los romanos establecieron el abandono noxal como solución a los problemas que nacían de los daños ocasionados por las cosas. El propietario podía abandonar la cosa que ocasionó el daño en beneficio de la víctima o perjudicado.

Esas normas fueron entonces, y tendrán que serlo más notablemente de ahora en adelante, motivo de interpretación y adecuación para resolver los cada día más frecuentes problemas de responsabilidad por los daños que ocasionan las cosas.

6.1 RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LOS ANIMALES

Los hemos clasificado dentro del término genérico de responsabilidad civil extracontractual por el hecho de las cosas, diferenciando las cosas animadas de las inanimadas. Pues bien, las cosas animadas son los animales, que tienen vida y capacidad para moverse y actuar sin necesidad de intervención u órdenes del hombre. Mientras las cosas inanimadas tienen que ser impulsadas y actuar por disposición del hombre (fuera de la fuerza de la gravedad) los animales gozan de la potencialidad suficiente para actuar sin sujeción al hombre, aunque a veces obedeciendo sus órdenes.

Los daños ocasionados por los animales siempre han preocupado a los defensores del derecho. Los animales fueron adquiriendo mayor y más importancia a medida que fueron utilizados por el hombre, no sólo como medio de transporte en la guerra y en la paz, sino como medios de producción de fuerza para diferentes actividades, como la agricultura. Por eso se hizo necesario clarificar mejor la responsabilidad que surgía de los hechos de los animales ya que se discutía si quedaba englobada o no en las normas generales de responsabilidad.

Se llegó a la conclusión que las normas de responsabilidad general, personal, no eran aplicables a hecho de los animales pues el hombre no determinaba a regulaba esos resultados ya que el animal actuaba por su propia y autónoma actividad.

La importancia de estas normas ha ido desvaneciéndose por cuanto los animales que puedan causar daños han ido cediendo el paso a máquinas u objetos que los han remplazado en la generación de fuerza o en el transporte. Por lo tanto no se dan ya, con tanta frecuencia como antes, los procesos en los cuales se intenta la responsabilidad por hechos dañosos cometidos por animales.

6.2 RESPONSABILIDAD POR LOS ANIMALES DOMESTICOS

En el caso de los animales domésticos responde en principio el dueño del animal. Es decir, el propietario del mismo. Y responde aunque se haya soltado o extraviado. Al perjudicado con el hecho de un animal doméstico sólo le es exigido probar el hecho, el daño, el nexo de causalidad y la propiedad del animal. Corresponde al dueño demostrar una circunstancia que lo exonere. El perjudicado no tiene que demostrar culpa de ninguna clase. Es el propietario del animal, si pretende exonerarse de la responsabilidad, el que debe demostrar que la soltura o extravío no corrió por su culpa o por culpa del dependiente o persona que tenía encargada de la guarda o vigilancia del animal.

Por lo tanto hay presunción de responsabilidad cuando los daños cometidos por el animal doméstico no tienen relación con la soltura o extravío. El dueño o propietario sólo puede destruirla probando la ruptura del nexo causal como fuerza mayor caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima. Pero si los daños tienen relación con la soltura o extravío, en ese caso sí puede destruir la presunción de culpa demostrando que él o el dependiente encargado de la vigilancia y cuidado, no cometieron culpa en la soltura o extravío.

Normalmente se han tenido como daños ocasionados por los animales domésticos, la caída de un corcel, la cox que un caballo propicia a un transeúnte, la pisada o trituración de una bestia, un novillo, una vaca, la cornada de un novillo o una vaca, la mordedura de un perro, el arañazo de un gato, los destrozos ocasionados en los cultivos por animales que andan sueltos. También cuando los animales molestan o perturban a las personas. El propietario debe responder, o la persona que usa o dispone del animal, por las consecuencias patrimoniales de estos hechos.

Responsabilidad por los hechos del animal fiero. Ya indicamos que está expresamente contemplada por el art. 2354 de nuestro C.C. que se ha dicho por nuestra jurisprudencia y doctrinas que establece una presunción de responsabilidad por cuanto, según la misma norma, si alegare que no le fue posible evitar el daño no será oído. Es decir, la ley le impide destruir la presunción de culpa que existe en su contra.

Como se puede observar de la terminología utilizada por el Código muchos conceptos no estaban suficientemente decantados o definidos cuando se establecieron. Por eso a veces no coinciden con la interpretación actual que se les da. Y eso obviamente, origina caos y dificultad interpretativa.

6.3 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL HECHO DE LAS COSAS INANIMADAS.

En el caso de las cosas inanimadas, se ha hecho una división que permite estudiar independientemente lo que sucede con daños ocasionados por ruina de edificios o cosas que caen de ellos y los que son ocasionados por otras cosas.

Daños ocasionados por la ruina de edificios. Antiguamente, desde los romanos, se separó la responsabilidad que resulta de la ruina de los edificios, de la originada por otras cosas. El inminente peligro que representaba un edificio en ruinas obligó a un tratamiento especial, excepcional, a esta responsabilidad. Las construcciones levantadas defectuosamente o no mantenidas con cuidado y celo necesarios para que no fueran a derruirse, fueron motivo de preocupación especial de los juristas. Por eso lograron que se incluyeran normas especiales que establecieron esa responsabilidad por fuera de los principios generales que regían la responsabilidad civil extracontractual.

Si la ruina se debe a defectos de construcción incluyendo fallas en los materiales, también asume responsabilidad el propietario o dueño del edificio ante el perjudicado. Sólo que está facultado, para llamar en garantía o exigir la in

demnización a que sea condenado, al constructor de la obra. Pero insistimos, ante el perjudicado responde el dueño del edificio. A él le responderá el constructor por lo que ha ya tenido que pagar como indemnización al perjudicado, ya total o parcialmente si proporcionó los materiales defectuosos.

Se hace necesario antes de continuar adelante precisar algunos términos que utilizan nuestros arts. 2350 y 2351.

1.- Edificio. ¿Qué debe entenderse como tal? Creemos que toda edificación o construcción elaborada por el hombre.

La construcción es toda trabazón de materiales destinados por el hombre a sobresalir del terreno, han dicho los franceses para evitar que se de un alcance muy amplio al término edificio pues se llegó a sostener que un barco, un terraplén, una excavación, eran edificios. Se ha llegado a la conclusión que las excavaciones de las minas, los terraplenes, las plantaciones no son edificios. Los serían los cimientos de las edificaciones en cuanto se refiere a excavaciones.

Sin embargo, la situación se hace confusa cuando en determinados lugares, como en Canadá y concretamente Montreal, se

está volviendo común la construcción subterránea encaminada a buscar fórmulas para sortear los largos y violentos inviernos. Verdaderos edificios subterráneos, debajo de tierra. Igual puede decirse de las -staciones y vías de los subway o trenés subterráneos.

Por lo pronto a nivel colombiano estimamos como edificio toda construcción del hombre, en donde haya utilizado materiales con la finalidad de organizar vivienda, depósito o factorías. Aunque en principio no importa la finalidad de la construcción.

No es necesario que el edificio esté terminado. Basta que se esté construyendo. Por eso si un edificio se arruina cuando apenas está en construcción, el dueño asume la responsabilidad correspondiente, así él pueda exigirle a su constructor o contratista.

Una columna, un muro, un techo, configuran un edificio y por lo tanto origina responsabilidad del dueño para los perjudicados o dañados con su ruina.

2.- Ruina. Inicialmente se puede entender por ruina de un edificio su caída. El desmoronamiento. Pero si realmente estas situaciones quedan incluidas en el término ruina no

quiere decir que siempre se exigirá que la caída o destrucción sea total.

3.- Debe existir un nexo indiscutible entre la ruina del edificio y el daño. Daño que tengan por causa un hecho distinto a la ruina no quedan englobados en esas disposiciones. Por eso se ha sostenido que los daños provenientes de un incendio del edificio no están incluidos en las normas citadas y por lo tanto la responsabilidad que nace de esta situación debe ventilarse a través de las normas generales de responsabilidad. No hay presunción en ese caso.

4.- Motivos o causas: Pero para que la ruina del edificio origine responsabilidad debe fundamentarse en dos motivos concretos (por falta de mantenimiento, dice la norma francesa). Por haber omitido las reparaciones necesarias o haber faltado de otra manera el cuidado de un buen padre de familia, dice el art. 2350 C. C. colombiano.

La falta de mantenimiento es la desatención a las obligaciones de cuidado y vigilancia. En síntesis es la culpa. El legislador colombiano utiliza más palabras para llegar al mismo resultado.

Los defensores de las tesis subjetivistas terminan exigiendo la prueba de la culpa cuando sostienen que el perjudica

do debe demostrar las relación de la ruina con la falta de mantenimiento, con la falta de reparación o con la culpa del propietario. Pero eso sería probar nuevamente la culpa colocando así esta situación excepcional en la norma general del 2341 que fue lo que pretendió excluir el legislador.

Por lo tanto estimamos que el perjudicado sólo debe probar la existencia del daño, del hecho (la ruina) y el nexo causal entre los dos y obviamente la propiedad del edificio. Corre por cuenta del propietario demostrar una causal de exoneración o que la causa de la ruina no fue el mal mantenimiento o la falta de reparación o su culpa.

La otra causa o motivo que establece la norma es cuando la ruina resulta de un vicio en la construcción. Aunque el propietario no la haya realizado, aunque el propietario haya contratado o designado a otra persona para que ejecute la construcción, sigue existiendo responsabilidad para el dueño. Ya lo hemos indicado que en este caso puede llamar en garantía o exigir al constructor la indemnización a que sea obligado al tenor de lo dispuesto por el art. 2060, regla tercera.

Inclusive cuando el propietario facilita los materiales que fallan y son la causa de la ruina, el constructor sólo está

obligado a reconocerle parte del valor de la indemnización que debió pagar al tercero o perjudicado con el daño.

Otro problema frecuente que se presenta es determinar cuáles son las personas que habitan en el lugar que origina la responsabilidad. Los edificios de propiedad horizontal, muy en boga en este momento, permiten que en un mismo piso habiten o convivan varias personas.

Adecuando esa norma a las actuales circunstancias de la propiedad horizontal, debemos entender que la responsabilidad, en principio, surge para todos los habitantes del piso. Pero éstos podrán descargar su responsabilidad en él o los que resulten causantes del daño por intención o por culpa. Es decir que el perjudicado podrá demandarlos a todos y éstos se liberarán si demuestran que uno o varios de ellos tuvieron intención o culpa en el resultado dañoso, o que ejecutaron el hecho.

El término habitante o más concretamente como dice la norma personas que habitan la misma parte del edificio es muy vago. Porque no se refiere a las cabezas de familias sino a las personas. Por lo tanto en un mismo apartamento pueden convivir padre, madre, hijos, suegros, etc. Todos quedarían cobijados por la presunción de responsabilidad.

¿Qué es lo que debe probar el perjudicado con los daños ocasionados por una cosa que cae o se arroja de un edificio?.

Pues, como en toda responsabilidad civil extracontractual, debe probar el hecho (caída de la cosa), el daño y el nexo de causalidad entre estos dos. Pero además debe establecer la imputabilidad física del hecho con el demandado; es decir que éste habita o reside en el lugar de donde cayó la cosa. Corresponde al demandado acreditar las causales que lo exoneran y demostrar el dolo o la culpa del o de los habitantes únicos sobre los cuales se pretende hacer recaer la responsabilidad.

El perjudicado no tiene que acreditar culpa o factor subjetivo entre los habitantes del lugar de donde cae o se arroja la cosa y el daño o resultado. Simplemente acredita el hecho, el daño, y la calidad de habitante del demandado. Es una muestra más de la necesidad de adoptar en nuestro medio la teoría de la responsabilidad objetiva como norma general.

El inciso segundo del art. 1355 establece: si hubiere alguna cosa que de la parte superior de un edificio o de otro paraje elevado, amenace caída o daño, podrá ser obligado a

a removerla el dueño del edificio o del sitio, o su inquilino, o la persona a quien pertenezca la cosa, o que se sirviera de ella, y cualquiera del pueblo tendrá derecho para pedir la remoción.

Esta es una acción preventiva. No exige la existencia del daño. No encaja por lo tanto dentro de las condiciones o exigencias normales de la responsabilidad civil extracontractual. Corresponde a lo que procesalmente se ha llamado acciones populares, es decir que la titularidad de la misma está en todas las personas sin exigirse, ninguna condición especial.

Con ella se busca evitar que las cosas, colocadas en lo alto de un edificio o de un paraje elevado, puedan causar daño al caer. Por eso el fin de la acción no es lograr una indemnización sino la remoción de la cosa próxima a caer o a causar daño. Y puede ser demandado no sólo el dueño del edificio, el dueño del sitio o el dueño de la cosa, sino también el inquilino del lugar o quien se sirviera de la cosa.

Pero como no encaja en las acciones indemnizatorias ordinarias no profundizaremos más sobre ella.

CONCLUSIONES

Hemos concluido este trabajo de investigación, que comprende seis capítulos, dentro de los cuales hacemos un análisis de la importancia de la responsabilidad civil extracontractual en el derecho civil colombiano en diferentes aspectos como son el jurídico, económico y el social.

La responsabilidad civil extracontractual, se origina cuando una persona realiza un hecho dañoso y con éste ocasiona perjuicios a otros.

En este trabajo, estudiamos las diferentes etapas que ha tenido esta clase de responsabilidad en el derecho civil colombiano e igual que en Francia, donde fue consagrada y tuvo su mayor desarrollo y evolución.

En la antigüedad el hombre primitivo respondía de la manera como lo establecía su grupo o tribu y es así como se fueron estableciendo diferentes maneras de responder por los daños causados, hasta llegar a la evolución y el desarrollo que

en estos momentos se aplica en los diferentes tribunales jurisdiccionales de Colombia, cuando se trata de casos de responsabilidad civil extracontractual.

Cuando una persona con un hecho suyo ocasione perjuicios a otros en su patrimonio o integridad, nace la obligación de indemnizar ese daño, porque según el principio del derecho sobre el cual reposa la responsabilidad civil extracontractual establece, que el responsable está obligado a asumir las consecuencias patrimoniales de su hecho dañoso.

En esta clase de responsabilidad, no existe una relación contractual, sino que el hecho puede ser causado por la persona directamente, por un animal, por una cosa o por un tercero, pero para generar la obligación de indemnizar debe demostrarse la relación causal entre él, la intención y el resultado.

Algunos tratadistas y la jurisprudencia actual sostiene que la responsabilidad civil extracontractual debe reposar no sobre el aspecto subjetivo, sino sobre el aspecto objetivo. Lo que quiere decir que el demandante tendría que demostrar la comisión del hecho y el resultado dañoso, más no la anterior que sólo tendría importancia para la legislación penal. Pero el responsable se exoneraría de la responsabilidad demostrando una causa extraña como fuerza mayor, caso

fortuito y culpa de la víctima.

Por medio de esta institución se logra mantener el equilibrio patrimonial dentro de los asociados, ya que si no existiera se produciría un caos en la sociedad y se quedaría paso libre el enriquecimiento ilícito que está prohibido en nuestra legislación.